



LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V.

Vs.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios
Generales de la Procuraduría General de la República.

Licitación Pública Nacional número LA-017000999-N37-2014

R E S O L U C I Ó N

Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

Visto para resolver el expediente administrativo número 17/2014, iniciado con motivo de la inconformidad promovida, dentro del término de Ley, por la empresa LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-017000999-N37-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, para la "Contratación del servicio de difusión de la campaña de ofrecimiento de recompensas 2014 de la Procuraduría General de la República".

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control el quince de agosto de dos mil catorce (f. 1 a 31), la C. [REDACTED] en representación de la empresa LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., promovió inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional LA-017000999-N37-2014, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República para la contratación del servicio de difusión de la campaña de ofrecimiento de recompensas dos mil catorce.

2.- El día veinte de agosto de dos mil catorce (f. 84 a 88), se admitió a trámite la inconformidad, ordenando emplazar y correr traslado con copias simples de la misma, a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



3.- A través del oficio DGRMSG/1536/2014 (f. 92 a 94) del veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, remitió Informe Previo manifestando los datos generales de la Licitación Pública Nacional LA-017000999-N37-2014, así como de la empresa tercera interesada, argumentando la improcedencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación en estudio, y de los actos que del mismo se derivan, toda vez que con ello se afectaría de manera directa la difusión de la campaña de recompensas, que tiene por objeto contribuir con la procuración de justicia *“que desempeñan las Unidades Administrativas y Órganos Técnicos y Administrativos Centrales y Desconcentrados de la Procuraduría, así como Agentes del Ministerio Público de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial, Oficiales Ministeriales, Visitadores y Peritos ya que mediante el ofrecimiento de recompensas a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones, se puede localizar a víctimas y detención de probables responsables de la comisión de delitos”* (sic) (f. 93 y 94); en tal circunstancia, mediante proveído del primero de septiembre de la presente anualidad (f. 99 a 102), se tuvo por rendido el informe de mérito, acordándose la improcedencia de la suspensión, ordenándose emplazar y correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa GRUPO LAJAL S.C., en su carácter de tercera interesada, para que compareciera al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho correspondiese.

4.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, se recibió en esta Área de Responsabilidades el oficio DGRMSG/1601/2014 de la misma fecha (f. 109), así como la documentación anexa que lo integra, consistente en copia certificada del expediente de licitación (Apéndice en tres tomos, Ap. 1/3, 2/3 y 3/3), por medio del cual, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República rindió Informe Circunstanciado; en consecuencia, mediante acuerdo del cinco de septiembre de dos mil catorce (f. 137), se ordenó glosar la documentación que exhibió la convocante a los autos del expediente en que se actúa, quedando a disposición de la inconforme para su consulta a efecto de que hiciera valer lo que a su derecho correspondiera.



5.- El veintidós de septiembre de dos mil catorce, se recibió en esta unidad administrativa el escrito sin fecha (f. 167), por el que la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa tercera interesada, GRUPO LAJAI, S.C., vertió las manifestaciones que a su derecho correspondieron respecto de los motivos de inconformidad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para los mismos efectos a los CC. [REDACTED]

por lo que mediante acuerdo de veinticinco de septiembre del mismo año (f. 368) se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció, ordenándose glosar el escrito de referencia junto con sus anexos al expediente en que se actúa.

6.- Por auto del dieciséis de octubre de dos mil catorce, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las empresas LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., y GRUPO LAJAI, S.C., así como las de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, mismas que serán valoradas en la presente resolución conforme a derecho corresponda, concediéndose a las empresas inconforme y tercera interesada, un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, a fin de que formularan los alegatos que a su interés correspondiese, sin que dentro del término que les fue concedido compareciera ninguna de las dos empresas a presentar alegatos, por lo que mediante acuerdos de fecha veintiocho y treinta de octubre de dos mil catorce, respectivamente, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

7.- No existiendo diligencia pendiente por desahogar, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, se acordó el cierre de instrucción del presente procedimiento de inconformidad, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I. **COMPETENCIA:** Esta Titularidad del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente expediente de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 párrafos primero, segundo, tercero,



384

cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracciones VIII, XVI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 fracción III, 66, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 a 124 de su Reglamento; 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 3 último párrafo y 21 de su Reglamento; y 3 inciso D., y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO: El acto controvertido por la empresa LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., lo constituye el fallo de la Licitación Pública Nacional LA-017000999-N37-2014, emitido por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República el siete de agosto de dos mil catorce.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS: Las pruebas documentales admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil catorce, se valoran en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

IV. Esta instancia administrativa, con las facultades que le confieren los artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al tenor del escrito presentado por LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., ejerció las facultades de investigación pertinentes a fin de constatar los hechos materia de la inconformidad que se resuelve, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme, confrontadas con el informe circunstanciado de la convocante y lo expuesto por la empresa tercera interesada, así como la totalidad de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, verificando en sus términos la legalidad del acto cuestionado, mediante el estudio puntual y detallado de los agravios, en los siguientes términos:



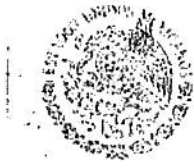
305

A.- Como agravio ÚNICO, señala la Representante Legal de LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., a través de su escrito de inconformidad (f. 1 a 31), que debe declararse la nulidad del fallo de la licitación LA-017000999-N37-2014, por el motivo que a continuación se transcribe (f. 5):

"ÚNICO.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL FALLO IMPUGNADO PORQUE LA DETERMINACIÓN DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA MÁS SOLVENTE ES ILEGAL EN VIRTUD DE QUE LOS CÁLCULOS REALIZADOS POR LA CONVOCANTE PARA DETERMINAR EL PRECIO ACEPTABLE SON VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO; CONSECUENTEMENTE LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A LA LICITANTE GRUPO LAJAI S.C. ES ILEGAL."

Adicionalmente, la inconforme argumenta que la convocante debió determinar cuál fue la proposición más baja sumando únicamente los precios unitarios consignados en cada una de las propuestas, sin tomar en cuenta que la tercera interesada GRUPO LAJAI, S.C., hizo constar en su propuesta un descuento por la cantidad de \$1,028,499.59 (Un millón novecientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N.), al precio subtotal de \$7,693,998.35 (Siete millones seiscientos noventa y tres mil novecientos noventa y ocho pesos 35/100 M.N.), cantidad que sin fundamento legal alguno, la convocante consideró que equivalía al 25% del mencionado subtotal, descuento que aplicó directamente a los precios unitarios, subrogándose de manera ilegal y arbitraria en las obligaciones de dicha licitante, "sin que la licitante por lo menos hubiese expresado en su propuesta económica que dicho descuento se aplicaría de tal o cual forma, ya que la licitante no expresó de qué forma y en qué tiempo se ampliaría el descuento" (sic), teniendo como resultado que luego de la modificación efectuada por la convocante a los precios unitarios, los precios de GRUPO LAJAI, S.C., resultarían los más bajos.

En razón de lo anterior, la inconforme considera que la convocante no puede interpretar, ajustar o modificar las propuestas de las empresas licitantes, pues ello es violatorio de la garantías de seguridad jurídica de los licitantes "y dichas actuaciones pueden actualizar la responsabilidad de los servidores públicos que hayan realizado esa conducta, porque el resultado de ello implica el beneficio indebido de una licitante en franca violación de los derechos de las otras", y agrega, que es ilegal que la convocante haya considerado el descuento propuesto por GRUPO LAJAI, S.C., toda



386

vez que la licitación LA-017000999-N37-2014, no fue convocada bajo la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, sino con base en el criterio de evaluación binario.

B.- La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, mediante oficio DGRMSG/1601/2014, del cuatro de septiembre de dos mil catorce, rindió su informe circunstanciado (f. 109) y argumentó que su actuación se dio en apego a los lineamientos establecidos por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedando estipulados en el fallo de la Licitación 017000999-N37-2014, los análisis de precio aceptable y conveniente, resultando que el precio ofertado por el proveedor adjudicado se ubicó dentro de los rangos que permiten determinar que es un precio aceptable y conveniente de acuerdo con lo siguiente:

| |
|--|
| Precio aceptable |
| Hasta \$ 11, 269, 772.54 |
| Monto ofertado por el proveedor adjudicado |
| \$ 5, 770, 498.76 |
| Precio conveniente |
| No menor a \$ 4, 521, 321.75 |

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICANOS

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales sostiene que de ninguna forma interpretó el precio ofertado por GRUPO LAJAI, S.C., ya que únicamente se circunscribió a evaluar la propuesta económica, al obrar por escrito de manera clara, cierta, determinada y sin sujetarse a condición alguna, **debiéndose considerar lo dispuesto por el artículo 39 fracción III, inciso d, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala que una vez recibidas las propuestas, estas no podrán retirarse o dejarse sin efecto.**

Agrega, que en el inciso H), del numeral V.1 de la convocatoria **se estableció que "el total referencial serviría de base para determinar la propuesta económica más conveniente, razón por la cual se llevó a cabo la verificación de las sumas de los precios de cada uno de los licitantes participantes obteniéndose un total referencial de**



*cada uno y se compararon los mismos, sin dejar de tomar en cuenta lo ofertado cada uno (sic) de los puntos que se ofertan, pues todo aquello que se ofrece en las proposiciones de los licitantes es motivo de evaluación a fin de verificar que se esté contratando en las mejores condiciones para el Estado.” (f. 116), por lo cual, en cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, buscó asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio**, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

En adición a lo expuesto, la convocante argumenta que los licitantes que acudieron a la licitación LA-017000999-N37-2014, **lo hicieron bajo condiciones de igualdad y libre participación, y sus ofertas fueron expresadas de manera libre y voluntaria, y la forma en la que fue expresada la oferta que resultó ganadora cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, y no se puede disociar el descuento incluido por el licitante, pues fue su voluntad ligarlo al precio total de su propuesta, precisando que el precio de la oferta económica se ubicó dentro de los rangos que permiten concluir que resulta conveniente y aceptable, aun tomando en consideración el precio final de la empresa GRUPO LAJAI, S.C., denominado “descuento”, por lo que concluye que la oferta de la referida empresa al ser la más baja resultó adjudicada, destacando la convocante que no realizó modificación o ajuste alguno a la propuesta económica ya que todos los elementos de estudio fueron aportados por la empresa tercera interesada, por lo que la modificación a los precios unitarios es consecuencia de la propia declaración unilateral de la voluntad de la empresa en mención, más de ninguna forma por decisión de la convocante.**

Lo anterior, se ve reflejado en el contrato respectivo por el que la empresa adjudicada sostuvo su precio final, sin que en ninguna parte del fallo o de la propuesta económica se haya expresado el hecho de ampliar el descuento como lo señala la inconforme, ya que **en el procedimiento de contratación en estudio no se utilizó el criterio de evaluación de ofertas subsecuentes de descuento, sino el de evaluación binario.**



300

C.- La empresa tercera interesada GRUPO LAJAI, S.C., mediante su escrito de veintidós de septiembre del presente año, señaló que su propuesta final se ubicó dentro de los valores de precio aceptables, convenientes y más bajos que el resto de los participantes en un total de \$5'770,498.76 (Cinco millones setecientos setenta mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 76/100 M.N.), antes del I.V.A., por lo que representó el valor más conveniente para la Procuraduría General de la República.

D.- Con relación al agravio de la inconforme, en cuanto a que los cálculos realizados por la convocante para determinar el precio aceptable son violatorios a los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades observa que el numeral 2, fracción XI, de la normatividad en comento, establece que: "**Precio no aceptable**: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación", por lo que, a contrario sensu, **precio aceptable** es aquél que no resulta superior a un diez por ciento al ofertado respecto del obtenido como mediana en la investigación de mercado, **que no es superior al 10% del promedio obtenido de las ofertas presentadas en la licitación.**

En este sentido, la inconforme considera que la determinación del precio aceptable, dio lugar a que la determinación de la proposición económica "*más solvente*" (sic) resulte ilegal; esta autoridad administrativa considera que lo expresado por la inconforme carece de razón, toda vez que de la revisión de los autos que integran el sumario en que se actúa, se aprecia que la adjudicación del contrato PRG/LPN/CN/SERV/093/2014, resultado del fallo de la licitación LA-017000999-N37-2014, se otorgó a la empresa que cumpliendo con los requisitos solicitados en la convocatoria, ofertó el precio más bajo, tal como lo preceptúa el artículo 36 de la ley de la materia que la inconforme estima transgredido en su perjuicio.

Debe señalarse que el **precio final** de la oferta de GRUPO LAJAI, S.C., fue fijado por dicha licitante de manera clara, sin opción de ampliar el descuento hecho constar en su propuesta económica contrario a lo argumentado por la inconforme, y en la convocatoria se estableció que el criterio para evaluar la solvencia de las proposiciones sería el **binario** consistente en adjudicar a quien cumpliendo todos los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

INCONFORMIDAD 17/2014.

LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V.

389

requisitos de la convocatoria ofreciera el precio más bajo, **no habiendo lugar a considerar que pudiera aplicarse la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos**; en tal circunstancia, del estudio a los autos que obran en el expediente en que se actúa, se observa que la convocante en términos de lo establecido en la convocatoria, procedió en principio a evaluar todas las ofertas para determinar si cumplían con los requisitos requeridos, y a partir de ello seleccionar la propuesta más baja, valorando que el precio final de GRUPO LAJAI, S.C., fue presentado de manera precisa, sin sujetarse a opción o condición alguna, por lo que esta unidad administrativa considera apegada a derecho la actuación de la convocante al evaluar en igualdad de circunstancias todas las proposiciones presentadas, incluida la de GRUPO LAJAI, S.C., pues como se aprecia del acta de fallo de siete de agosto del año que transcurre (Ap. 3/3, f. 1224), **todas las propuestas presentadas** en el acto de presentación y apertura de proposiciones del treinta de julio del presente año (Ap. 1/3, f. 586 a 590), luego de haber sido analizado el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos por la convocante, **resultaron solventes por igual, y dentro de los márgenes delimitados por los precios aceptable y conveniente**, sin importar que las propuestas económicas de la Inconforme y de las empresas R & R Publicidad Comercializadora de Medios, S.A. de C.V., y AMH Publimedios, S.A. de C.V., hayan presentado discrepancias en los subtotales de sus propuestas, pues estas fueron corregidas por la convocante en términos del artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Al respecto, el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, define la **solvencia** de las proposiciones en términos de su cumplimiento a los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, *por lo tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas*, y en su fracción II, señala que será adjudicada aquella propuesta que al haber resultado solvente hubiera ofertado el precio más bajo, **siempre y cuando resulte conveniente**, y en el caso que se estudia se observa que la propuesta de la empresa GRUPO LAJAI, S.C., resultó solvente así como dentro del parámetro de precio conveniente, por lo que fue evaluada en términos de los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al ofrecer el precio más bajo le fue adjudicado el contrato.



390

Cabe señalar, que el artículo 51 párrafo último del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el 36 fracción II de dicha Ley, establece que **las ofertas económicas que hayan resultado más bajas que el precio conveniente podrán ser desechadas por la convocante**, al tenor siguiente:

"La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."

Aclarado lo anterior, la oferta de la tercera interesada presentó el precio más bajo, por lo que carece de razón el argumento de la inconforme al pretender la existencia de un vínculo entre el precio aceptable y una proposición que habiendo resultado solvente, ofertó el precio más conveniente.

Asimismo, relaciona LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., como elemento de agravio, la supuesta ilegalidad en el cálculo efectuado por la convocante a fin de determinar el parámetro de precios aceptables, el cual fue calculado por la inconforme obteniendo como resultado que el precio máximo aceptable es por la cantidad de \$9,685,055.50 (Nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N) sin I.V.A., mientras que del cálculo efectuado por la convocante, dicho valor fue fijado en la cantidad de \$11,269,772.54 (Once millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 54/100 M.N), sin I.V.A.; al respecto, esta Área de Responsabilidades observa que el artículo 51, apartado A, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:

"Artículo 51.-...

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

..."



De lo transcrito, se aprecia que la relevancia de determinar el límite de precios aceptables, deriva de la recepción en la licitación, de ofertas cuyo importe resulte mayor al precio referencial en comento, mismo que se obtiene a partir de la evaluación de los precios preponderantes, es decir, aquellos con diferencias relativamente pequeñas, con los precios que se ubiquen fuera del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, siendo el caso, que **en la licitación LA-017000999-N37-2014, no se recibió ninguna propuesta económica cercana al precio considerado como no aceptable, ya sea tomando como referencia el cálculo realizado por la convocante, o el obtenido por la inconforme**, por lo que si bien la convocante hizo constar en el fallo el precio máximo que podría haber resultado aceptable, por el monto de \$11,269,772.54 (Once millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y dos pesos 54/100 M.N), lo cierto es que la manifestación de la inconforme en cuanto que dicho valor, a su juicio corresponde a \$9,685,055.50 (Nueve millones seiscientos ochenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N) resulta carente de sentido jurídico, al no combatir la determinación de la convocante para adjudicar la oferta de la empresa tercera interesada, ya que **en la licitación en estudio no fue necesario acreditar que alguno de los precios ofertados resultó inaceptable para efectos de la adjudicación del contrato** en terminos del referido artículo 51 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público; en esta tesitura, esta Área de Responsabilidades considera que a nada conllevaría entrar al análisis del cálculo realizado por la convocante, e impugnado por la inconforme, puesto que ello no modificaría en nada el sentido del fallo del siete de agosto de dos mil catorce, resultando por lo tanto inoperante el agravio de la inconforme para los efectos pretendidos.

Para robustecimiento del razonamiento expresado con antelación, se presenta el criterio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor siguiente:

"VII-J-SS-11

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada.



392

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 1. Agosto 2011. p. 50".

La inconforme expone que la convocante debió abstenerse de considerar el descuento hecho constar por la tercera interesada en su propuesta, y evitar subrogarse en las obligaciones de la misma, al haber determinado que la cantidad correspondiente a \$1,923,499.59 (Un millón novecientos veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N.), que la tercera interesada ligó al precio subtotal, equivalía a un 25% aplicable a los precios unitarios, toda vez que GRUPO LAJAI, S.C., no expresó en qué forma y tiempo se ampliaría el descuento; al respecto, esta instancia administrativa considera que el proceder de la convocante atiende a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por los motivos siguientes:

En el numeral V.1 de la convocatoria de la licitación se estableció que el criterio para evaluar la solvencia de las proposiciones, sea el criterio binario, tal como se aprecia de la transcripción siguiente:

FUNCION PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA



VALDES

CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE SE APLICARÁN A LAS PROPOSICIONES.

SE EMPLEARÁ EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO (CUMPLE/NO CUMPLE) EN LA PRESENTE LICITACIÓN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY Y 51 DE SU REGLAMENTO, DADO QUE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS SOLICITADAS ESTÁN PERFECTAMENTE DETERMINADAS Y ESTANDARIZADAS Y LOS POSIBLES LICITANTES OFERTARÁN ÚNICAMENTE SOBRE LOS SERVICIOS CON ESTAS CARACTERÍSTICAS, ADEMÁS DE QUE NO SON SERVICIOS CON CARACTERÍSTICAS DE ALTA ESPECIALIDAD TÉCNICA O DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA."

Asimismo, se observa que la oferta de GRUPO LAJAI, S.C. fue presentada, tal como refiere la convocante, de manera libre, cierta, determinada, y en igualdad de condiciones, así como de manera simultánea junto con las demás participantes en el acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha treinta de julio de dos mil catorce, por lo que dicha empresa y no la convocante, fue quien fijó el "PRECIO TOTAL DE LA PROPUESTA" que consta en su propuesta económica, tal como se puede apreciar mediante el escaneo del documento en estudio:



393

836609

Grupo LAJAI

PUBLICIDAD EN CARTELES Y VOLANTES

| Material | Tamaño | Tiraje | PRECIO UNITARIO |
|--------------|-------------|-----------------|-----------------|
| Cartel | 43x53 cms. | 2000 ejemplares | \$2.35 |
| Volante | Media carta | 4000 ejemplares | \$1.00 |
| TOTAL | | | \$3.35 |
| IVA | | | \$0.53 |
| TOTAL | | | \$3.88 |

TOTAL DE LA PROPUESTA ECONOMICA

| | | |
|---|----|--------------|
| SUBTOTAL (SUMA DE SUBTOTALES PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, CARTELES Y VOLANTES) | \$ | 7,823,998.35 |
| DESCUENTO | \$ | 1,929,499.59 |
| SUBTOTAL | \$ | 5,774,498.76 |
| IVA (SUMA DE IVA DE PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, CARTELES Y VOLANTES) | \$ | 923,779.80 |
| TOTAL DE LA PROPUESTA (SUMA DE TOTALES PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, CARTELES Y VOLANTES) | \$ | 6,693,778.56 |

(SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.)

LA VIGENCIA DE LA COTIZACIÓN SERÁ POR EL EJERCICIO FISCAL 2014 Y LOS PRECIOS SERÁN FIJOS, EN MONEDA NACIONAL DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD A LAS CONDICIONES DE PAGO ESTABLECIDAS EN ESTA CONVOCATORIA; ACEPTANDO QUE EN CASO DE QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DERIVADO DE UNA INCONFORMIDAD, DECRETE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA PROPUESTA PRESENTADA PERMANECERÁ VIGENTE, HASTA EN TANTO SE DEJE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MEXICANA

ATENCIÓN

REPRESENTANTE LEGAL



De acuerdo con lo anterior, claramente se observa que el **descuento de \$1,923,499.59 (Un millón novecientos veintitres mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 59/100 M.N.), forma parte integral de la propuesta de GRUPO LAJAI, S.C.**, sin que exista error o interpretación desapegada a derecho, por el hecho de haber agregado un rubro más en su formato de presentación de la propuesta económica, que de acuerdo con lo hecho valer por la convocante, de ninguna manera afecta la solvencia de la misma, tomando en consideración además que el servicio objeto de la contratación no se adjudicaría por partidas sino por servicio completo, y no se puede ignorar o disasociar el descuento incluido por el licitante pues fue su voluntad ligarlo al precio total de su propuesta, tal como se manifiesta en el informe circunstanciado.

Asimismo, se observa que en el último renglón del cuadro denominado: "*TOTAL DE LA PROPUESTA ECONÓMICA*", se especificó lo siguiente: "*TOTAL DE LA PROPUESTA (SUMA DE TOTALES PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, PUBLICIDAD EN ANUNCIOS ESPECTACULARES, CARTELES Y VOLANTES) \$6,693,778.56*", de acuerdo con lo anterior, es dable considerar que la tercera interesada señaló que dicho precio, presentado en este caso con el I.V.A., agregado, resulta de la sumatoria de los precios unitarios una vez aplicado el descuento en cuestión; en este sentido, el artículo 39 fracción III, inciso d), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que en la convocatoria de la licitación debe establecerse que una vez recibidas las proposiciones, estas no podrán dejarse sin efecto, lo cual en esta tesitura fue plasmado en la convocatoria de la licitación LA-017000999-N37-2014, en el numeral III.2, sexto párrafo (Ap. 1/3, f. 344), por lo que la convocante se encontraba obligada a valorarla en los términos en los que fue expresada, sin que sea óbice para ello el hecho de que la oferta en cuestión contenga el concepto denominado "descuento", ya que si bien, ni la convocatoria ni la ley de la materia regulan la presentación de descuentos como el ofertado por GRUPO LAJAI, S.C., dentro del criterio de evaluación binario, **tampoco existe prohibición alguna para que la propuesta se presentara en esos términos, siempre que acreditase como sucedió en el caso que se estudia, los requisitos, legales, técnicos y económicos a que hace referencia el artículo 36 Bis de la Ley de la materia**, ni existe error que ameritara corrección alguna, a diferencia de la propuesta económica de LUNA SIETE, ALLIED

UNIVERSIDAD
IRADUEN
MEXICO



395

ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V. en la que la convocante detectó discrepancias en los subtotales respecto al obtenido por ella misma, al realizar la operación aritmética correspondiente, por lo que en el ejercicio de las facultades que el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, confiere a la convocante, hubo lugar a rectificar el monto total de la oferta que pasó de \$8,526,550.39 (Ocho millones quinientos veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 39/100 M.N.), a \$8,526,550.47 (Ocho millones quinientos veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 47/100 M.N.), subrogándose legalmente, en las obligaciones de la empresa, bajo las condiciones que establece el último párrafo del referido artículo 55.

En este orden de ideas, tal como se aprecia en la oferta de la empresa tercera interesada que ha sido plasmada con anterioridad, el descuento no se encuentra ligado a condición alguna que pudiera resultar en desventaja a los demás participantes en la licitación, ni mucho menos se estableció que dicho descuento pudiera ser ampliado dejando a los demás licitantes en estado de indefensión, además se hizo constar que la cotización será válida durante el ejercicio 2014, y los precios fijos durante la vigencia del contrato; asimismo, se identifica con claridad que la propuesta es única, es decir, que no se establecieron diversas opciones a elegir, en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del numeral III.3 de la convocatoria (Ap. 1/3, f. 345).

En síntesis, el descuento al precio total ofertado por GRUPO LAJAI, S.C., tiene como base los precios unitarios expresados en la propuesta económica, pues así lo señaló dicha empresa, sin que de la verificación practicada por la convocante se desprendiera error alguno, por lo que, al haber resultado legal, técnica y económicamente solvente, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, teniendo presente el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto asegurar para el Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio**, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, procedió a valorar el último precio ofertado por la tercera interesada, para obtener el total referencial que se compararía con las otras propuestas que de igual manera resultaron solventes, **siendo que la de GRUPO LAJAI, S.C., por \$6,693,778.56 (Seis millones seiscientos noventa y tres setecientos setenta y ocho pesos 56/100 M.N.), resultó ser la más baja.**



396

En tales circunstancias, al haber resultado solvente la propuesta, y no menor al precio conveniente, le fue adjudicado el contrato a GRUPO LAJAI, S.C. (Ap. 3/3, f. 1373 a 1408), siendo formalizado por las partes contratantes en términos de los precios unitarios obtenidos por la convocante de acuerdo con el descuento asentado por la empresa en su propuesta económica, sin que los argumentos de la inconforme encuentren sustento alguno, toda vez que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé la posibilidad de establecer precios no convenientes, y la oferta de GRUPO LAJAI, S.C., aún con el descuento ofrecido, resultó por encima de dicho precio, obteniéndose por ende, las mejores condiciones en la contratación, para la Procuraduría General de la República.

A fin de robustecer los argumentos expuestos, se presenta la tesis jurisprudencial que es del rubro y texto siguiente:

"Tesis: I.4o.A.616 A
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 170062
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXVII, Marzo de 2008
Pag. 1789 Tesis Aislada(Administrativa)



OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS.

DADES

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados



397

INCONFORMIDAD 17/2014.
LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V.

Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Adicionalmente, cabe mencionarse que del análisis realizado por esta Área de Responsabilidades a los autos del expediente en que se actúa, se aprecia que en la licitación LA-017000999-N37-2014, se cumplieron los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe guardar toda licitación pública, a fin de conseguir para el Estado las mejores condiciones de contratación, siendo importante destacar, que es la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, en su carácter de convocante, quien determina unilateralmente que licitante reúne las mejores condiciones para el Estado, pues tiene a su cargo la satisfacción de las necesidades públicas, como en el presente caso es la difusión de la campaña de ofrecimiento de **billetes** 2014, de manera que las condiciones de contratación no pueden ser condicionadas o determinadas por los particulares o proveedores que pretendan contratar con la misma; por lo tanto, los licitantes deben cumplir con la documentación legal, administrativa, técnica y económica que la convocante estime necesaria para garantizar que el servicio de referencia será de su entera satisfacción, y de resultar solventes las propuestas, contratar en las mejores condiciones para la Procuraduría General de la República, siendo el caso, que **la convocante ponderó que la propuesta de GRUPO LAJAI, S.C., resultó solvente y además, ofreció el precio**



398

más bajo de entre todos los licitantes, empero, por encima del precio considerado como no conveniente.

Lo anterior, no resulta violatorio de la garantías de seguridad jurídica de los licitantes, ni coloca en estado de indefensión a los particulares que tengan la intención de contratar con la Procuraduría General de la República, como es el caso de LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A. DE C.V., pues en su esfera jurídica no tienen incorporado el derecho de exigirle a la convocante que contrate con ellos, en esa virtud, los licitantes sólo tienen el derecho de acceder a un procedimiento equitativo y participar en una competencia justa, como lo es la licitación que se analiza, pero no por ello adquieren el derecho a la adjudicación, menos aún, el de oponerse a la adjudicación de una oferta que siendo solvente, resultó más conveniente para la Institución, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público otorga a la convocante la facultad exclusiva de determinar cuál de las propuestas cumple debidamente con los requisitos de la convocatoria, resultando la actuación de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, apegada a derecho.

En sustento de lo anterior, versan las tesis de jurisprudencia que son del rubro y referido que a continuación se citan:

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Tesis 1a. CXLII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 201371
Primera Sala Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Pag. 490
Tesis Áislada (Administrativa)

LICITACIONES PÚBLICAS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONFORME AL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece los principios constitucionales que rigen a todo procedimiento licitatorio y que siempre deberán procurarse, a saber: **eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez**. Ahora bien, para conocer si la actuación del legislador es acorde con dichos principios, es necesario conocer el significado de éstos: a) **eficiencia** consiste en alcanzar los fines propuestos con el uso más racional de los medios existentes, esto es, que exista una relación medio-fin al menor costo posible; b) **eficacia** consiste en obtener el resultado práctico deseado, sin que necesariamente sea al menor costo; c) **economía**, se relaciona con la administración recta y prudente de los bienes, a efecto de lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado; d)



399

imparcialidad, que gramaticalmente significa la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, se distingue cuando el funcionario se mantiene ajeno a los intereses de las personas que participan en el procedimiento licitatorio; y, e) honradez, implica la rectitud de ánimo, integridad en el obrar; es la forma de comportarse de quien cumple con escrúpulo sus deberes profesionales.”.

Tesis: 2a. CXXXVIII/2001
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 189052
Segunda Sala Tomo XIV, Agosto de 2001 Pag. 240
Tesis Aislada(Administrativa)

LICITACIONES PÚBLICAS. DERECHOS QUE DERIVAN A FAVOR DE LOS PARTICULARES QUE PARTICIPAN EN ELLAS.

Los particulares participantes en los concursos o licitaciones de los arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes de la administración pública, **no adquieren el derecho a la adjudicación, sino a la participación en una competencia justa; por tanto, jurídicamente el oferente cuenta con el derecho subjetivo para participar en la comparación de ofertas, y con interés legítimo en llegar a ser adjudicatario, pues si bien el órgano gubernamental no está obligado a efectuar la adjudicación a ninguno de los proponentes, aun cuando sus ofertas fueran admisibles, la ilegítima exclusión de una oferta en su concurrencia con las demás, o la notificación de que se le revoca la adjudicación, constituye la afectación de un derecho subjetivo del participante y de la adjudicatario, respectivamente, susceptible de defensa en sede administrativa, a través de la inconformidad prevista en el artículo 95 de la abrogada Ley de Adquisiciones y Obras Públicas”.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICO

De lo expuesto, esta Área de Responsabilidades determina que no le asiste el derecho a la inconforme para determinar la nulidad del acto de fallo, al no resultar arbitraria la actuación de la convocante al valorar el descuento hecho constar por la tercera interesada en su propuesta económica, actualizando los precios unitarios, ya que ello deviene de la propia declaración unilateral de GRUPO LAJAI, S.C., razón por la que esta autoridad administrativa considera infundado el agravio en estudio, para determinar la nulidad del acto de siete de agosto de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E



400

PRIMERO.- Conforme al Considerando IV de la presente Resolución, con relación al agravio único de la inconformidad promovida por la empresa LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A DE C.V., en contra del fallo de la licitación LA-017000999-N37-2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, determina infundada la inconformidad 017/2014, para declarar la nulidad del fallo del siete de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la convocante Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Procuraduría General de la República, a la empresa inconforme LUNA SIETE, ALLIED ASSETS AND SERVICES, S.A DE C.V., y a la tercera interesada GRUPO LAJAI, S.C., debiéndose glosar un tanto de la misma al expediente que en este acto se resuelve.

TERCERO.- Se informa a la inconforme que en contra de la presente Resolución, podrá interponer el Recurso de Revisión que establece el artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente Resolución, procédase a su publicación en el sistema CompraNet y en su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Lic. Andrés de Jesús Serra Rojas Beltri, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.

Revisó: Lic. Sergio Gutiérrez Reyes.

Elaboró: Lic. Leonardo De León Barrero.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en esta versión se suprimió la información considerada como confidencial en concordancia con los ordenamientos citados."